



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 01-10-2025

Division de Honor Juvenil - Grupo 4
Temporada: 2025-2026
JORNADA:4 (28-09-2025)

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

PECH LUQUE, HUGO "PECH" (U.D. Melilla)
MARTOS PUGH, RAMON DAVID "MARTOS" (U.D. Almería)
MARTIN ACOSTA, DENIS "MARTIN" (U.D. Almería)
CASADEVALL SANCHEZ, ROGER "CASADEVALL" (U.D. Almería)
CASTRO CACERES, MARC (Real Betis Balompié)
HERRERA MORENO, BENJAMIN "HERRERA" (UD Maracena)
MARTIN COBOS, JAVIER "MARTIN" (Arenas de Armilla Cultura y Deporte CF)

Por penetrar, salir o reintegrarse al terreno de juego o salir del área técnica sin autorización arbitral

LUQUE ESPINO, DENNIS (CD Mosquito)
GALVARRO BRENES, JUAN (CD Mosquito)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

PARDO ROMERO, RUBEN "PARDO" (UD Tomares)
PALACIOS SANCHEZ, ALBERTO "PALACIOS" (UD Tomares)
BARNETT, SAM RUSSELL (C.D. Vazquez Cultural)
MENDEZ LOPEZ, TOMAS "MENDEZ" (Sevilla F.C.)
Carmona Casado, Rafael "CARMONA" (Córdoba C.F.)
GALLEGO MARTIN, JAIME "GALLEGO" (Arenas de Armilla Cultura y Deporte CF)

Por cometer actos de desconsideración con directivos/as, técnicos/as, espectadores/as u otros/as jugadores/as

ATIENZA TOVAR, DIEGO (Real Betis Balompié)

Por adoptar actitudes pasivas o negligentes en el cumplimiento de las órdenes, decisiones o instrucciones del/de la árbitro/a principal, asistentes/as, cuarto/a o desoír o desatender las mismas

HURTADO HURTADO, BELTRAN "HURTADO" (CD Mosquito)

Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

MACALOU SOUMANO, MADY "MACALOU" (La Cañada U.C.D. Atlético)
JIMENEZ RODRIGUEZ, OSCAR "JIMENEZ" (UD Maracena)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

PAVON CAPITAN, DANIEL "PAVON" (UD Tomares)
KANE, RACINE (CD Mosquito)
GALBARRO CASTILLO, JUAN PABLO "GALBARRO" (Calavera C.F.)
ORTEGA ONTIVEROS, ALEJANDRO "ALE" (U.D. Melilla)
BARBERO CARMONA, CARLOS "BARBERO" (U.D. Melilla)
Ramos Luises, Salvador "RAMOS" (Málaga C.F.)
LOPEZ MORA LIMA, DIEGO "LOPEZ MORA" (UD La Mosca)
MOYANO POSTIGO, ALVARO (UD La Mosca)
DOS SANTOS MONCADA, CARLOS ROBERTO "DOS SANTOS" (Sevilla F.C.)
ARREBOLA POZUELO, HUGO "ARREBOLA" (CD San Felix)
GODFREY CAMPO, ANDRES FELIPE (CD San Felix)
SANCHEZ LORENZO, DIEGO (U.D. Almería)
FIGUEROA RODRIGUEZ, RUBEN "FIGUEROA" (La Cañada U.C.D. Atlético)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 01-10-2025

FERNANDEZ HERNANDEZ, HUGO "FERNANDEZ" (UD Maracena)
OBRERO PALOMARES, GONZALO (Córdoba C.F.)
GONZALEZ REYES, RAFAEL "GONZALEZ" (Córdoba C.F.)
GARCÉS GARCIA, NACHO "NACHO" (Sporting Atlético)
BARROSO LOZANO, DAVID "BARROSO" (Cádiz C.F.)
MUIÑOS RAMOS, ABEL "MUIÑOS" (Cádiz C.F.)
Díaz Camacho, Cesar "DIAZ" (Cádiz C.F.)

2.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

| | |
|---|---|
| SANCHEZ TOMAS, DANIEL "SANCHEZ" (U.D. Almería) | 1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120) |
|---|---|

3.- SUSPENSIÓN

| | |
|--|--|
| ALVAREZ GRADE, NASSER "ALVAREZ" (La Cañada U.C.D. Atlético) | 2 partidos de suspensión por producirse de manera violenta al margen del juego., no estando en posibilidad de disputar el balón o el juego detenido, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.2) |
|--|--|

- RESOLUCIONES ESPECIALES

La Cañada U.C.D. Atlético

Vistas las alegaciones y pruebas presentadas por La Cañada UCD Atlético, este Juez Disciplinario Único considera:

PRIMERO.- Que consta en el acta arbitral, en el apartado de "EXPULSIONES", lo siguiente:

"La Cañada U.C.D. Atlético: En el minuto 91 el jugador (14) ALVAREZ GRADE, NASSER fue expulsado por el siguiente motivo: Por golpear con brazos con uso de fuerza excesiva en el pecho de un contrario, no estando el balón en juego".

SEGUNDO.- Por La Cañada UCD Atlético se presentan alegaciones adjuntando prueba videográfica aduciendo respecto de lo indicado en el ordinal anterior que:

"... Consideramos que, con el visionado del corte del video que se adjunta, dicho con el debido respeto, es errónea la descripción dada por la colegiada en la redacción del acta arbitral por cuanto en caso alguno mi jugador golpea con brazos, tan solo empuja levemente con su mano (singular) al contrario, habiendo sido empujado previamente mi jugador por un miembro del cuerpo técnico del equipo rival, procediendo en proporción al empujón – leve- recibido.

Por tanto, el matiz es importante, por cuanto en primer lugar responde a empujón previo, y segundo y más importante, no golpea a un rival sino que empuja y lo hace de manera leve (no es desplazado ni movido el rival de su posición por el empujón), y no lo hace con brazos, en plural, que podría denotar o conllevar fuerza excesiva, sino que lo hace con su mano, y no con las 2 como se describe en el acta, tras como decimos ser previamente empujado mi jugador.

En consecuencia, de cara al aspecto disciplinario no deja de ser una leve desconsideración, sin más trascendencia que no debe ser objeto de sanción disciplinaria alguna. No existe golpeo, ni existe fuerza, ni lo hace con los brazos: tan solo con una mano, abierta, no golpea, sino que empuja levemente ...".

Concluye solicitando que "... quede sin efecto la sanción disciplinaria inherente a la tarjeta roja recibida, por quedar acreditado que existe un error material manifiesto en la apreciación del lance que motivó la expulsión, no merecedora de expulsión por no haberse producido golpeo con fuerza excesiva con brazos, sino tan solo un leve empujón".

TERCERO.- El artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF es claro al establecer que "En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto".

El indicado precepto recoge la muy consolidada regla en nuestro Derecho disciplinario deportivo de la presunción de veracidad de las actas arbitrales, lo que está previsto en nuestra legislación deportiva y explicitado en una muy consolidada doctrina tanto del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) como de su predecesor Comité Español de Disciplina Deportiva.

Como recordara el Comité de Apelación de la RFEF entre otras en su resolución de 25 de abril de 2024, ese mismo Comité y el propio TAD "han resuelto de manera clara y contundente en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que "cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 01-10-2025

relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Asimismo, el TAD en su Resolución de 8 de enero de 2025 (Expediente núm. 391/2024) explica que “... Abundando en lo anterior, este Tribunal Administrativo del Deporte ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea”.

CUARTO.- Analizado con detenimiento el vídeo aportado, se observa que tras salir el balón por la banda y antes de sacar se para el encuentro originándose una discusión entre algunos jugadores de La Cañada UCD Atlético y miembros del equipo rival que están en el banquillo. Si inicia la discusión y se observa que el jugador posteriormente expulsado se acerca al banquillo y discutiendo con rivales da un empujón a uno de ellos, encarándose con él y teniendo que ser separado por sus compañeros.

De tales imágenes no puede deducirse que sucedieran las cosas de un modo radicalmente distinto a como indica el acta arbitral, poniéndose de manifiesto una conducta antideportiva que justifica la expulsión del jugador, careciendo de relevancia que empujara a un rival con una o dos manos. Prevale por ello y en ese sentido la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral, que exige que se despliegue por quien discute su contenido de una actividad probatoria que, fuera de toda duda, acredite el indicado “error material manifiesto” del relato arbitral, lo que no sucede en este caso.

La conducta del jugador D. Nasser Álvarez Grade encaja en el tipo del artículo 129 del Código Disciplinario de la RFEF, que prevé que “Incurrirán en suspensión de hasta cuatro partidos o multa hasta 602 euros aquéllos/as cuya conducta sea contraria al buen orden deportivo cuando se califique como leve”.

En lo que se refiere a la graduación de la sanción, de acuerdo con el artículo 12 del Código Disciplinario de la RFEF y no concurriendo atenuantes ni agravantes, atendiendo a las circunstancias concurrentes procede la imposición de aquella en su grado mínimo.

En mérito a todo lo anterior, procede desestimar las alegaciones de La Cañada UCD Atlético y, en consecuencia, RESUELVO:

Mantener los efectos disciplinarios de la tarjeta roja mostrada en el minuto 91 a D. Nasser Álvarez Grade, sancionándole con un encuentro de suspensión de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 129 del Código Disciplinario de la RFEF, con la multa accesoria correspondiente.

UD Maracena

Vistas las alegaciones presentadas por la UD Macarena, este Juez Disciplinario Único considera:

PRIMERO.- Que consta en el acta arbitral, en el apartado de “EXPULSIONES”, que:

UD Maracena: En el minuto 86 el técnico ZURITA TORO, ANGEL fue expulsado por el siguiente motivo: Por retrasar la puesta en juego del balón cuando le corresponde realizar el saque al equipo adversario”.

SEGUNDO.- Por la UD Macarena se presentan alegaciones acompañadas de prueba videográfica, explicado respecto de lo indicado en el ordinal anterior:

“... Que, como prueba irrefutable de dicho error material manifiesto, se adjunta grabación del partido obtenida de la cámara VEO instalada en el campo durante el encuentro (véase archivo adjunto), en la que se aprecia claramente el desarrollo de la jugada en el minuto 86. En dicho vídeo:

- No se observa intervención ostensible o deliberada del Sr. Zurita Toro en la posesión o manipulación del balón.
- No existe evidencia de que el técnico retuviera el balón, lo ocultara o realizara cualquier gesto que impidiera o demorara el saque correspondiente al equipo adversario.
- La secuencia muestra que el juego se reanuda de forma natural, sin interrupción atribuible al técnico, lo que contradice frontalmente la redacción del acta arbitral.

Esta prueba audiovisual, procedente de una fuente oficial y neutral (cámara VEO), demuestra de manera inequívoca la inexistencia de la conducta descrita, invalidando la presunción de veracidad del acta en virtud del citado artículo 27 del Código Disciplinario RFEF ...”.

Concluye solicitando que “... Se declare la existencia de error material manifiesto en el acta arbitral, anulando la expulsión del Sr. Ángel Zurita Toro” y que “... Subsidiariamente, se recalifique la infracción como amonestación en virtud del artículo 118 del Código Disciplinario RFEF, revocando la expulsión”.

TERCERO.- El artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF es claro al establecer que “En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 01-10-2025

error material manifiesto”.

El indicado precepto recoge la muy consolidada regla en nuestro Derecho disciplinario deportivo de la presunción de veracidad de las actas arbitrales, lo que está previsto en nuestra legislación deportiva y explicitado en una muy consolidada doctrina tanto del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) como de su predecesor Comité Español de Disciplina Deportiva.

CUARTO.- Atendiendo a todo lo anterior, detenidamente analizada la prueba videográfica se observa que hay un jugador del equipo rival con el balón en la mano para sacar de banda, iniciándose a partir de ahí una discusión entre algunos de los integrantes del banquillo del UD Macarena y jugadores del equipo rival. Se observa que el técnico posteriormente expulsado pasa por delante del jugador rival que tiene el balón en la mano y luego se aleja andando por la banda dando indicaciones a sus jugadores, sin que se pueda observar que impida el lanzamiento del saque de banda, volviendo cuando ve la tarjeta roja. Todo ello sin perjuicio de que se origina una discusión acalorada entre jugadores de los dos equipos, con intervención de la colegiada, hasta que se reanuda el juego.

Constituyendo un criterio reiterado de los órganos disciplinarios federativos que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que, de forma inequívoca, y más allá de toda duda razonable, acredite la inexistencia del hecho reflejado en el acta, es claro que, en el presente caso, tal presunción ha de decaer.

En mérito a todo lo anterior, procede estimar las alegaciones del UD Macarena y, en consecuencia, RESUELVO:

Dejar sin efectos disciplinarios la tarjeta roja mostrada en el minuto 86 al técnico D. Ángel Zurita Toro.